

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL
Demandante: GLADYS ELENA GALVIS CEBALLOS Y OTROS
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicado: 2020-00295

Como quiera que la demanda cumple con las exigencias legales, por el Juzgado se **DISPONE**:

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** instaurada por **GLADYS ELENA GALVIS CEBALLOS, JUAN MANUEL BERTEL MADERA** en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO BERTEL GALVIS** y **JESSICA PAOLA GALVIS CEBALLOS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ARNULFO AVILA JIMENEZ** y **JIMMY ALEXANDER AVILA BALCAZAR**.

Tramítese la demanda por el procedimiento verbal.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuentan con el término de veinte (20) días para excepcionar.

Atendiendo a lo solicitado por los demandantes y de conformidad con lo presupuestado en el art. 151 y s.s. del C.G.P., se **CONCEDER** el amparo de pobreza a **GLADYS ELENA GALVIS CEBALLOS, JUAN MANUEL BERTEL MADERA** en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO BERTEL GALVIS** y **JESSICA PAOLA GALVIS CEBALLOS**.

Téngase en cuenta para lo sucesivo, lo reglado por el artículo 163 Ibidem, esto es, que la parte amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Se reconoce personería al abogado **WILMER HUMBERTO NAVAS PAEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17da9dcff5063602583ae6d8d3b3baa7a730664dee94de66938afe9
dfce853c**

Documento generado en 22/09/2020 10:26:54 p.m.